

Ley Lxxiiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.

D. Carlos Segundo en esta Recopilación

Sobre Que cada vno pueda tratar y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.

D. Felipe Tercero Ord. 39 de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima

Todos Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaran en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos enfayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por

el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual pasado, queden admitidos como los demás.

Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

En Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo ali. Ord. 47.

Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.

Mandamos, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplir las.

El mismo Ord. 48.

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

INDICE GENERAL

DE LA RECOPIACION DE LEYES

DE LAS INDIAS.

A la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acuerdos.
Acuerdos, asistan los Virreyes. Vease **Audiencias** en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos. Vease **Audiencias** en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos de hacienda Real. Vease **Fiscales** en la ley 20. tit. 15. lib. 2. folio 235.
Acuerdos consultados por los Virreyes. Vease **Virreyes** en la ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Adelantados.
Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Vease **Precedencias** en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
Adelantados de nuevos descubrimientos. Vease **Descubrimientos por tierra,** lib. 4. tit. 3. fol. 83.
Adiciones. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Administracion.
Administracion de la Real hacienda, encargada la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales, y expresion de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Abadias.
Abadias, Iglefias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
Abadias, su provision. Vease en **Arcofisc.** no por ley 23. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Abastos.
Abasto. Vease **Alcaldes del Crimen** en la 1. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
Abasto. Vease **Escrivanos de Camara** en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
Abasto, a quien esta prohibido hazer posturas. Vease **Ciudades** en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
Ab intestatos.
Ab intestatos. Vease **Cruzada** en la 1. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
Abreviaturas.
Abreviaturas. Vease **Escrivanos en la ley** 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Abolucion.
Abolucion, absoluciones, y confesiones de las Justicias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Vease **Fiscales de las Audiencias** en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Abolucion de los Iuezes Eclesiasticos á los Seculares, se conceda llanamente. Vease **Arcofiscos** en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
Acarreos.
Acarreos de cosas de averia se paguen por librança. Vease **Averia** en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.
Acceptacion.
Acceptacion de mercedes. Vease **Consejo** en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acceptacion de oficio. Vease **Consejo en**

la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acuerdos.
Acuerdos, asistan los Virreyes. Vease **Audiencias** en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos. Vease **Audiencias** en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Acuerdos de hacienda Real. Vease **Fiscales** en la ley 20. tit. 15. lib. 2. folio 235.
Acuerdos consultados por los Virreyes. Vease **Virreyes** en la ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Adelantados.
Adelantados, preferidos por los Ministros de Audiencias. Vease **Precedencias** en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
Adelantados de nuevos descubrimientos. Vease **Descubrimientos por tierra,** lib. 4. tit. 3. fol. 83.
Adiciones. Vease **Tribunales de Cuentas** en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.
Administracion.
Administracion de la Real hacienda, encargada la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales, y expresion de algunos efectos, de que se compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Administracion de Real hacienda, la hacienda Real se cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.
Abadias.
Abadias, Iglefias Abaciales, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.
Abadias, su provision. Vease en **Arcofisc.** no por ley 23. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Abastos.
Abasto. Vease **Alcaldes del Crimen** en la 1. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
Abasto. Vease **Escrivanos de Camara** en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.
Abasto, a quien esta prohibido hazer posturas. Vease **Ciudades** en la ley 10. tit. 8. lib. 4. fol. 95.
Ab intestatos.
Ab intestatos. Vease **Cruzada** en la 1. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.
Abreviaturas.
Abreviaturas. Vease **Escrivanos en la ley** 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Abolucion.
Abolucion, absoluciones, y confesiones de las Justicias, reservadas por los Prelados Eclesiasticos. Vease **Fiscales de las Audiencias** en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.
Abolucion de los Iuezes Eclesiasticos á los Seculares, se conceda llanamente. Vease **Arcofiscos** en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
Acarreos.
Acarreos de cosas de averia se paguen por librança. Vease **Averia** en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.
Acceptacion.
Acceptacion de mercedes. Vease **Consejo** en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
Acceptacion de oficio. Vease **Consejo en**

A Índice general **A**

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hacienda, las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hacienda, ni de particulares, l. 6. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, las cobranças, y pagas de la Real hacienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedis, l. 7. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, los pesos que se devieren a la Real hacienda se cobren por su justo valor, y qual es el del peso ensayado, l. 8. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, forma en que ha de hazer las pagas de salarios, y libranças en barras por la cuenta de ensayado, ley 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hacienda, los deudores paguen en los generos que estan obligados, y la satisfacion sea maravedi por maravedi, ley 10. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de el oro por el valor que se declara, l. 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere la ley que se declara, y embien testimonio duplicado con ella, y venga en barras, planchas, o texos, y no en pedaços menudos, ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no den esperas a deudores de hacienda Real, ley 13. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no den esperas, y cobren a los plaços cumplidos, l. 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones a pla-

ços por los derechos de los Puertos, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hacienda, el Tesorero cobre los efectos del Rey, que general, y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, l. 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, las deudas de la Real hacienda se formen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en que forma, y las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador, ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, a titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no se hagan cargo de menos, l. 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, todos los Oficiales Reales se hallen a la cobrança de la hacienda Real, y no recivan cesiones, ni traspassos, l. 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales no recivan cesiones, y no siendo posible dexarlas de recibir, no usen de privilegio, l. 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hacienda, las pagas se hagan en la Caja Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare, y recibiere en otra forma, l. 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales den cartas de pago, o certificaciones de lo que recibieren, o cobraren, ley 22. titulo 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, l. 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, las Justicias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hacienda, y la remitan a los Oficiales Reales de la Provincia, l. 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, las obligaciones, y fianças se recivan, con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caja Real, ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, de las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demas Oficiales Reales, y la asienten en ellas, l. 26. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los asientos para el servicio de el Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales, ley 27. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras que otorgaren, l. 28. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales envien a las Contadurjas de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recebido, cobrado, y por cobrar, l. 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Rey no pidan relacion a los Contadores de Cuentas, de las cobranças, y rezagos, l. 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hacienda, no se de por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere haviendose hecho puja de el quarto, o otra, que se deva admitir, l. 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial, l. 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de Armadas, toca a los Oficiales Reales, l. 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, las cobranças fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias, despachadas por los Oficiales Reales a las Justicias ordinarias: y si despacharen executores, den cuenta de las cobranças a satisfacion, l. 34. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir, ley 35. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento, y conveniencia licita de la Real hacienda, informen los Virreyes, y Presidentes, l. 36. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hacienda, las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda publica, l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Administradores de la Avera, subordinados a la Casa de Contratacion. Vea-se *Avera* en la l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Adoratorios de Indios se derriben. Vea-se *Fe Católica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Aduana, en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos, y en que cantidad, ley 1. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, Por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata, ley 2. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, Prohibese la comunicacion por la Aduana de Tucuman, con el Brasil, ley 3. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, puede denunciarse el oro, o plata, que huviere passado por los Puertos secos de Tucuman, ley 4. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias, sobre la prohibicion de passar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres visitar los Vageles que salieren, ley 5. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Ministros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucuman puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevaran oro, o plata, l. 6. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen, conforme a la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en los Puertos secos de Tucuman se puedan nombrar guardas, l. 8. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la prohibicion de passar oro, o plata incurra lo que se traxere, hallare, o descaminare veinte leguas de la Aduana, y desde donde comienza la prohibicion de los Puertos secos, l. 9. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion, l. 10. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la Aduana de Tucuman se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hazer el ajustamiento, l. 11. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres, l. 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasajeros, ni passen por los Puertos secos de Cordova del Tucuman sin licencia del Rey, aunque la lleven de los Virreyes, o Audiencias de las Indias, y en que pena incurren los que contravinieren, y lo especial cerca de los Eclesiasticos, ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, los Oficiales Reales de Tucuman tengan a su cargo la Aduana, las Justicias les den favor y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduanas, regla de fundar las Aduanas, si se resolviere que las haya en otras partes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana. Vease **Almoxarifazgo** en la ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduanas, vayá a ellas los Harrietos. Vease **Almoxarifazgos** en la l. 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduana, en el Callao. Vease **Carga** en la l. 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Aduanas, a las Aduanas se lleven las mercaderias en desembarcandose, y en el Rio de Chagre no haya mas que la de Panamá. Vease **Carga** en las leyes

20. 21. y 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Adulterio, en delicto de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas, l. 4. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Aforos, como se han de hazer. Vease **Alvaluaciones** en la ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Aforos, y registros de Filipinas, ante que han de passar. Vease **Navegacion de Filipinas** en la ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Aforamiento, el aforamiento de las toneladas se haga conforme a la l. 1. tit. 31. lib. 9. fol. 52.

Agentes, **Agentes fiscales**, tratamiento de los Contadores de Cuentas del Consejo por los Agentes fiscales en el dar los conocimientos, Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Agentes fiscales del Consejo, que libro han de tener. Vease **Escribano de Camara** en la l. 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Agentes Religiosos. Vease **Religiosos** en la l. 93. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Agente de las Ciudades en la Corte. Vease **Procuradores generales** en la l. 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Agentes, en el Consejo de Indias los que estan prohibidos. Vease **Consejeros de Indias** en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Agravios, **Agravios**, Iuez de Agravios. Vease **Pesquisidores** en la ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Agregacion, **Agregacion de Pueblos**. Vease **Gobernadores** en la ley 2. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Aguas, **Aguas**, Iuez de Aguas. Vease **Provision de oficios** en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Aguas, sean comunes. Vease **Pastos** en la l. 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aguas publicas se cuiden por las Audiencias. Vease **Pastos** en la ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Aguas de riego. Vease **Tierras** en la l. 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Aguas. Procure el Iuez Oficial que los Vageles vayan prevenidos de agua. Vease **Iuez Oficial**, que va al despacho en la l. 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Agua, provision de agua. Vease **Proveedor** en la ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 155.

Agua, provision de agua. Vease **Maestres de Naos** en la ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Aborros, donde, y como se han de pagar. Vease **Proveedor** en la ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Aborros para la Armada. Vease **Proveedor** en la ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Aborros de Flota de Nueva España, y su procedido. Vease **Proveedor** en la ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Aborros, y sus derechos en Cartagena. Vease **Permisiones** en la l. 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Aborros en Cartagena. Vease **Permisiones** en la ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Aborros, como se han de vender en las Indias. Vease **Proveedor** en la l. 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Aborros, su Guarda, sin precio. Vease **Maestres** en la ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Alardes. Vease **Hospitales** en la ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Alardes. Vease **Inquisicion**, en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Alardes. Vease **Procuradores** en la ley 20. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Alardes. Vease **Guerra** en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Vease **Guerra** en la ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Vease **Castellanos** en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Alardes, como se han de hallar, los Regidores en los alardes. Vease **Oficios Congregiles** en la ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Alardes de la gente de Armada, y Flota, como se han de hazer. Vease **Generales** en la ley 16. tit. 15. lib. 9. folio 212. y en la Instruccion, cap. 18.

Alardes, hagan los Generales los necesarios. Vease **Generales** en la ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Alardes, por lo que toca a la obligacion del Veedor. Vease **Veedor** en la ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Alardes. Vease **Generales** en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Albricias, no lleven los Porteros. Vease **Porteros** en la ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Alcaldes, en las Audiencias de Lima, y Mexico haya quatro Alcaldes de el Crimen, y de que negocios han de conocer, ley 11. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, quando se fundare Sala de el Crimen, y remitan los Oidores las causas criminales a los Alcaldes, ley 2. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, las causas criminales se figan en revista, y revista ante los Alcaldes de el Crimen, sin otro recurso, l. 5. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, sobre advocar causas los Alcaldes del Crimen, guarden las leyes de estos Reynos, ley 4. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, y Oidores, Iuezes de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, empleen las tres horas de audiencia en ver pleytos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, habiendo dos Alcaldes de el Crimen puedan determinar y executar sus sentencias, que no sean de pena de